

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0044**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, el 09 de mayo de 2008, autorizó al Sr. **CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM** la prestación de Servicios del Sistema de Audio y Video por Suscripción.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2015-1577-M del 10 de diciembre de 2015, el Ing. Wilson Peñafiel Palacios, Profesional Técnico 3 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentó el informe de inspección realizada al sistema de audio y video por suscripción No. IT-CZ6-C-2015-0843 del 08 de diciembre de 2015, en el que constan los resultados de la inspección realizada el 28 de octubre de 2015, en el cantón Calvas, en la calle 18 de Noviembre s/n y Eloy Alfaro, provincia de Loja, a las instalaciones del permisionario Sr. **CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM**, con Registro Único de Contribuyentes No. 1102896246001.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 13 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0005 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al Permisionario el 20 de enero de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0005 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...) Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley./ De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible acatamiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio./ En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2015, ha procedido a inspeccionar el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLEMUNDO” del concesionario César Augusto Bermeo Abraham, detectando que se encuentra operando con 11 canales nacionales, 30 internacionales y un canal local con programación propia; una vez revisada la información de las respectivas bases de datos, se ha determinado que está autorizado para operar un 13 canales nacionales, 46 internacionales y canal local, por lo que considerando el rango de

tolerancia que en el caso analizado le permite operar con hasta menos 6 canales internacionales, se establece que al momento de la referida diligencia el sistema operaba con características diferentes a las aprobadas./ Al respecto cabe mencionar que en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, vigente y aplicable de acuerdo a lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha establecido que los prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, deben sujetarse a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión./ Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y 24 número 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor CÉSAR AUGUSTO BERMEO ABRHAM podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, es decir una multa de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, de conformidad con lo señalado en el inciso final del citado artículo”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de

obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La

Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prevé: “...La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicación públicos o privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como las condiciones del contrato de concesión”.

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA RELACIONADA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.- (...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se

obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA:

El permisionario, señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001969-E del 04 de febrero de 2016, en la que entre otros aspectos señala:

“En atención a su oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0041-OF del 15 de enero del 2016 y recibido el 26 de enero del presente en el cual me solicita informar la falta de canales internacionales de televisión de acuerdo a la tolerancia establecida; debo informar que por motivos de cambio de equipos en tecnología satelital (mpeg2 a mpeg4) y cambios en los parámetros satelitales estuvieron fuera del aire por dicho

motivo. Para descargo adjunto a la presente grilla de canales autorizada, modelo de equipos nuevos y demás parámetros...

3.2. PRUEBAS:

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0843 del 08 de diciembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1577-M del 10 de diciembre de 2015; el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0089 del 23 de febrero de 2016, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0348-M del 24 de febrero de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

El permisionario, señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001969-E del 04 de febrero de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN:

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-069** del 05 de abril de 2016, realiza el siguiente análisis:

“En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 28 de octubre de 2015, ha procedido a inspeccionar el Head End del sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLEMUNDO” del concesionario César Augusto Bermeo Abraham, detectando que se encuentra operando con 11 canales nacionales, 30 internacionales y un canal local con programación propia; una vez revisada la información de las respectivas bases de datos, se ha determinado que está autorizado para operar con 13 canales nacionales, 46 internacionales y canal local, por lo que considerando el rango de tolerancia que en el caso analizado le permite operar con hasta menos 6 canales internacionales, se establece que al momento de la referida diligencia el sistema operaba con características diferentes a las aprobadas.

Al respecto cabe mencionar que en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, vigente y aplicable de acuerdo a lo prescrito en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha establecido que los prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, deben sujetarse a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión.

Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que han sido inobservadas, se determina la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM ha incurrido en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración¹ presenta el Informe Técnico N° IT-CZ6-C-2015-0843 del 08 de diciembre de 2015, que entre otros aspectos se

¹ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “III La necesidad de prueba de

concluye que: "La grilla de programación del concesionario CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM, no concuerda con la autorizada (información constante en el sistema SIRATV) pues dispone de un número de canales internacionales menor al autorizado (16 canales menos)", se describe de manera clara el incumplimiento del permisionario con la que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar que los datos del mencionado Informe fueron consignados por servidores del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones², goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, se le cataloga como instrumento público y por ende constituye prueba de cargo.

En orden de los antecedentes expuestos, se establece que el procesado en su contestación al Acto de Apertura no aporta con descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituye un eximente de responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite".

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-004932-E, ingresado a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 23 de marzo de 2016, se presenta documentación que no corresponde a la información necesaria requerida por esta Coordinación al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. De los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio No. 101012016OSTR001299 de 22 de marzo de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del Sr. CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1102896246001, y lo que se informa mediante Memorando N° ARCOTEL-DRS-2016-0352-M del 01 de abril del 2016, no es posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM, al haber estado operando con 11 canales nacionales, 30 internacionales y un canal local con

cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

² Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.- "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquier otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes..."

programación propia, cuando estaba autorizado a operar con 13 canales nacionales, 46 internacionales y un canal local, por lo que considerando el rango de tolerancia que en el caso analizado le permite operar con hasta menos 6 canales internacionales, se establece que al momento de la inspección el sistema operaba con características diferentes a las aprobadas; inobservando lo dispuesto en los artículos 24 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- IMPONER al señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CUARENTA Y CUANTRO CON 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 44,25) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a las atenuantes y al agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Contrato de prestación de Servicios del Sistema de Audio y Video por Suscripción.

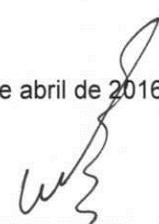
Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor CESAR AUGUSTO BERMEO ABRAHAM cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1102896246001, en su domicilio ubicado en la calles 18 de Noviembre s/n y Eloy Alfaro, del Cantón Calvas de la provincia de Loja; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 6.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de abril de 2016.


Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Exp- 05-2016